

2018-313: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: ELIAS DIAZ ARDILA (c.c. 5.561.562)
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO MURILLO .
DEMANDADO: HUGO ORTIZ MARTINEZ (c.c. 13.830.189)

Pasan las diligencias al despacho de la señora Jueza para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando suspensión del proceso, hasta que no haya pronunciamiento de fondo en el proceso bajo el rad. 2018-312 toda vez que esa decisión injerencia en el presente proceso y de ser posible se trasladen las pruebas llevadas a cabo en la tacha de falsedad del 2018-312. Provea.
Rionegro, diciembre 15 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), diciembre quince de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede tenemos que la parte demandante solicita se suspenda el proceso suspensión del proceso, hasta que no haya pronunciamiento de fondo en el proceso bajo el rad. 2018-312 toda vez que esa decisión injerencia en el presente proceso y de ser posible se trasladen las pruebas llevadas a cabo en la tacha de falsedad del 2018-312, ya que dentro del presente ejecutivo se había solicitado la tacha de falsedad visto a folio 142 a 155 y dado que se esta surtiendo este misma tacha dentro del proceso 2018-312, con las mismas parte y los mismos recibos de caja, seria el caso suspender o aplazar el presente proceso, mientras hay una decisión de fondo en el proceso 2018-312 y llevar acabo las pruebas trasladadas a que hace alusión el auto de pruebas, al igual que dicha decisión pueden tener injerencia en la decisión del proceso de marras.

De igual forma se tiene que según auto fechado del 31 de enero de 2020 se prorrogó el termino para resolver y teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 los despachos judiciales suspendieron los términos según lo ordenado en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y demás disposiciones

Teniendo en cuenta el anterior orden de ideas, y como quiera que la ley adjetiva prevé que luego de la notificación de los demandados el plazo para fallar es de un año, este juzgado acatando el art. 163 del CGP que prevé que *“vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso”*; de igual forma la SENTENCIA C-443/19 del 25 de septiembre; en concordancia del art. 42 ibídem prescribe dentro de los deberes del juez de velar por la dirección del proceso, su rápida solución, y tomar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, y procurar la mayor economía procesal; este Despacho tal y como lo dispuesto en audiencia fechada del 28 de febrero hogaño, queda a la espera del dictamen pericial y la decisión de fondo llevado a cabo en el proceso bajo el rad. 2018-312, ya que dicha decisión puede tener injerencia en el proceso de marras.

Notifíquese



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ